

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

Cartagena de Indias, primero (01) de Octubre del dos mil Veinte (2020)

PROCESO VERBAL

RADICADO: 13001 31 03 002 2019 00215 00

Demandante: Alex Armando Hernández Castillo

Demandado: DARLING Martha Salgado Miranda y otro

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 7 de Julio del 2020, en virtud del cual fue declarada no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición el apoderado de la parte demandada, insiste en que se declare probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, advirtiendo que la parte demandante entrego incompleta las copias de traslado y que omitió entregar en medio magnético la demanda.

A través del proveído recurrido, el despacho declaró no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada, bajo la consideración que la arremetida respecto al agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, no logra configurar la excepción previa alegada.

No obstante, es de advertir que también fue alegado por parte de la misma demandada lo señalado respecto a las copias de traslado y la demanda como mensaje de datos. Frente a lo cual, es del caso señalar en esta oportunidad que el 89 del CGP, establece que a la demanda debe acompañarse copia para el archivo del juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deban correrse traslado, y además adjuntarse mensaje de datos en los mismos términos. Del cumplimiento de ello, debe ser verificado por el secretario y de no estar conforme con el original deberá devolverlos para que los corrija, empero, es de anotar que la omisión o incumplimiento de tal carga por el demandante, no está establecida como causal de admisión o rechazo de la demanda, a la luz de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, como quiera que estas no corresponden a ninguno de los requisitos de la demanda establecidos en el art 82, ni de anexos de la demanda relacionados en el art 84 del CGP.

Es por ello, que no puede encausarse bajo la excepción previa de inepta demanda por ausencia de requisitos formales que señala el demandando. Motivo por el cual el despacho no accederá a reponer el auto motivo de reparo, el cual mantendrá en firme.

Y en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se accederá a ello por improcedente, como quiera que no está contemplado la decisión recurrida como susceptible de alzada en los casos dispuestos en el art, 321 del CGP, ni en norma especial que así lo disponga.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO REPONER, el auto de fecha 07 de Julio de 2020. No conceder el recurso de APELACIÓN subsidiariamente impetrado, por improcedente, conforme a las anteriores motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes